

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional. PRECIOS DE SUSCRICION. Por un mes. 1 escudo 200 milésimas. Por tres meses. 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAavedra, rue de Richelieu, núm. 97. Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS. Por un mes. 2 escudos 100 milésimas. Por tres meses. 6 Por seis meses. 12 Por un año. 22 ULTRAMAR. Por un mes. 3 Por tres meses. 9 EXTRANJERO. Por tres meses. 7 escudos 200 milésimas. Por seis meses. 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Zamora, por acta fecha 4.º del corriente, hizo cesion canónica al Estado de los bienes del clero de la diócesis referida, cumpliendo lo estipulado en el Convenio adicional al Concordato de 1851.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4 escudos 500 milésimas consignada en el presupuesto de gastos vigente al núm. 14, art. 3.º, cap. 1.º, seccion cuarta, con destino al pago de un censo impuesto sobre el Jardin Botánico de Barcelona.

En su consecuencia: Vista la copia legalizada de la escritura otorgada en Barcelona á 10 de Junio de 1854 ante el Escribano D. Ramon de Miquelena, de la que resulta que el Marqués de Ciudadilla fundó en 16 de Febrero de 1784 el Jardin Botánico de aquella capital, y lo cedió con ciertas condiciones al Colegio de Cirujia, quedando este obligado al cumplimiento de sus cargas; que por Real orden de 10 de Marzo de 1854, recaida en el expediente promovido por el Comisario Régio de Agricultura sobre traslacion del Jardin Botánico á otro punto en que pudiera además establecerse una Granja-modelo, se autorizó al Gobernador de Barcelona para que á nombre del Estado admitiera la subrogacion del indicado terreno por otro de la propiedad del Marqués de Sentmenat y Ciudadilla, segun lo propuesto por este y bajo las demás condiciones que se expresan, celebrando la oportuna escritura pública con asistencia del Comisario Régio y de una Comision de la Junta de Agricultura; y que en su virtud fué otorgada la que viene relacionándose, por la cual se acepta la subrogacion, quedando obligado el Estado á responder de los gravámenes que pesaban sobre el nuevo terreno que debia destinarse á Granja-modelo y Jardin Botánico, y el Marqués á los que afectaban al antiguo terreno que ocupaba este último, entendiéndose ámbas obligaciones desde la fecha de este contrato:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 y el art. 9.º de la de Presupuestos de 1859, prescribiendo la revision de las cargas de justicia y la forma en que ha de verificarse: Considerando que el Estado se halla libre desde el año de 1854 de la obligacion de responder del censo de que se trata por haberla hecho suya el Marqués de Sentmenat, consignándose así en la escritura de subrogacion, en virtud de la que volvió á adquirir el Marqués el dominio del terreno afecto: Considerando que la suspension del pago de la carga de justicia correspondiente á los réditos del expresado gravamen coincide con la fecha en que debió empezar á satisfacerlos el referido Marqués: Considerando, por último, que el acreedor censalista no tiene derecho alguno para reclamarlos del Estado sino del nuevo dueño de la finca gravada, el cual parece los viene satisfaciendo desde la indicada época;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia por el que se declara caducada la de que se trata. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1866.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general del Tesoro.

RECTIFICACIONES.

Habiéndose publicado algunas equivocaciones materiales de copia en la publicacion del proyecto de ley sobre caducidad de créditos, inserto en la GACETA del día de ayer, se rectifican á continuación: En la exposicion del referido proyecto, plana 2.ª, columna 2.ª, linea 49, dice: «ley de 12 de Abril de 1842, y debe entenderse «ley de 9 de Abril de 1842.» En el art. 11 del proyecto, linea 13, dice: «ley de 9 de Abril de 1849,» debiendo ser la misma ley anterior de «9 de Abril de 1842.»

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

RESOLUCIONES SOBRE ASUNTOS GENERALES, ACORDADAS EN EL MES DE ENERO DE 1866.

HACIENDA.

Isla de Cuba.

3. Real orden encargando al Gobernador superior civil la pronta y perfecta realizacion de lo prevenido á la Intendencia general de Hacienda en la de 21 de Diciembre de 1865 acerca de la preferente atencion que debia consagrarse á la reforma arancelaria de la isla, con sujecion á las bases y demás tenor prescrito para la redaccion del Arancel y mandadas disposiciones contenidas en la Real orden de 6 de Diciembre de 1859.

7. Idem condonando, en vista de las especiales circunstancias de los interesados y teniendo en cuenta los informes emitidos por las Autoridades que fueron de la isla de Santo Domingo, la multa impuesta á los señores Cambiado y compañía, del comercio de la propia isla, que han solicitado se les exima de los derechos de extrajeneria exigidos á un cargamento introducido de Santiago de Cuba en la goleta española Libertadora por haber entrado y tomado carga en un puerto extranjero.

12. Idem concediendo á los Gobernadores superiores civiles de las provincias de Ultramar, con arreglo á lo consultado por la Seccion respectiva del Consejo de Estado, autorizacion para anticipar licencia á los empleados civiles á fin de que puedan contraer matrimonio siempre que por motivos de honor y de conciencia ó de peligro próximo de muerte de alguno de los contratantes no haya tiempo para solicitar la Real licencia en la forma prevenida; debiendo justificar la necesidad de tales acuerdos con las delicias solemnidades al dar cuenta del uso que hagan de esta autorizacion.

Isla de Puerto-Rico.

3. Real orden aprobando lo dispuesto por el Gobernador superior civil respecto á haber mandado dar la posesion de su destino á D. José Antonio de Quijano, Secretario del Tribunal de Cuentas de la isla; pero prescribiendo que está absolutamente prohibido al interesado intervenir en nada que pueda referirse á las cuentas en que de algun modo se interese su responsabilidad.

7. Idem resolviendo que las multas impuestas á los Capitanes de buques por infracciones á la Real orden de 1.º de Julio de 1859 figuren en el capítulo 2.º, art. 6.º, seccion 2.ª, «Aduanas,» del presupuesto vigente, y previniendo á la Intendencia que en casos de duda haga las correspondientes consultas con la debida prontitud y oportunidad.

27. Idem dejando en suspenso por ahora la reforma acordada por Real orden de 19 de Octubre último en lo que se refiere á la Aduana de Aguadilla, la cual queda provisionalmente habilitada, así como las de la capital, Mayagüez, Ponce y Guayama, para el comercio general de importacion y exportacion, y guiar los productos nacionales, extranjeros y los del país á cualquier punto de la isla, disponiéndose á la vez que por la Intendencia se abra una amplia informacion respecto á las Aduanas que definitivamente deben quedar habilitadas.

Islas Filipinas.

4.º Aprobando la elaboracion por vía de ensayo de 400 arrobas de cigarras vegeueras, y mandando se dé noticia del resultado que ofrezcan en el consumo. 14. Disponiendo se cumpla en todas sus partes lo dispuesto en Real decreto de 5 de Setiembre de 1864 respecto de la libertad de siembra y cultivo del tabaco en el Archipiélago con motivo de la limitacion que acordó la Intendencia respecto de la provincia de Nueva Ecija, y dictando las reglas que deben observarse en el particular para coadyuvar al objeto que se propuso el Gobierno al proponer á S. M. aquella medida.

21. Aprobando la rendicion de monedas de plata y oro celebrada en Manila el 30 de Setiembre último.

PERSONAL.

Isla de Cuba.

4.º Real orden declarando cesante, con el haber que por clasificacion le correspondia, en vista de lo manifestado por la Intendencia de Hacienda, y despues de cumplido el art. 33 del Real decreto de 15 de Julio de 1863, á D. César Martin y Perez de Castro, Oficial segundo en la Administracion central de Rentas y Estadística.

Idem condecorando dicha plaza á D. Feliciano Mallen, Oficial tercero más antiguo de aquella dependencia; y nombrando para la que este deja vacante y con destino á la Contaduría á D. Mariano Penaranda y Contreras, Auxiliar segundo de la Secretaria de la Junta protectora de emancipados, y comprendido en la segunda parte del art. 23 del Real decreto de 15 de Julio de 1863.

Idem nombrando para la plaza de Oficial tercero en la Administracion de Rentas de la capital, vacante por salida de D. Baltasar Ponciano Zabala á otro destino, á D. Francisco Urrutia, Oficial de igual clase y con el mismo sueldo en la Aduana de la Habana; y condecorando esta plaza á D. Andrés Navarro y Rodrigo, Auxiliar en la Administracion de Hacienda pública de Alicante, comprendido en el art. 18 del Real decreto de 15 de Julio de 1863.

Idem declarando cesante, en vista de lo manifestado por la Intendencia y á propuesta del Gobernador superior civil, á D. Ramon de Cózar, Oficial tercero en la Administracion central de Aduanas.

Idem disponiendo que pase á ocupar dicha plaza D. Lorenzo Garrich, Oficial de igual clase en la Contaduría de Hacienda; y nombrando para esta última á Don Rafael Diaz Valentin, Secretario que ha sido de la Junta provincial de Beneficencia de Avila, y comprendido en la regla 8.ª de la Real orden de 12 de Noviembre de 1863.

Idem declarando cesantes con el haber que por clasificacion les correspondia á D. Pio de la Cuesta y á D. Cipriano Muñoz, Vista y Guarda-almacén respectivamente de la Aduana de la capital. Idem concediendo los ascensos de escala para llenar la vacante que deja D. Pio de la Cuesta; y nombrando en su consecuencia Vista de la Aduana de la Habana á D. Andrés Diaz Martinez, Auxiliar de Vista; para esta resulta á D. Celestino Acevedo Ramirez, que es idem para la de este á D. Carlos Inoenaga, tambien Auxiliar de Vista; para esta á D. Andrés Maria de Cisneros, tambien Auxiliar de Vista, y para esta plaza, en comision, á D. Julian Rodriguez y Laguna, Oficial de la clase de terceros en la Direccion general de Impuestos indirectos, y que ha obtenido título de Pericial de Aduanas de la Peninsula.

Idem nombrando para la plaza de Archivero del Tribunal de Cuentas, vacante por fallecimiento de Don Andrés de Luque y Carrillo, á D. Francisco Salas, Oficial auxiliar del Archivo del Gobierno superior civil, en virtud de propuesta hecha al efecto.

Idem condecorando el destino de Oficial tercero de Hacienda en la Administracion central de Aduanas, vacante por salida á otro puesto de D. Cristóbal Mantilla y Peñalver, á D. Antonio Diaz Gonzalez, Oficial de igual clase en la Contaduría; y nombrando para esta plaza, en comision, á D. Ricardo Valls, que ha disfrutado en la Peninsula el haber de 1.200 escudos.

Idem declarando cesante, en vista de lo propuesto por el Gobernador superior civil, á D. Raimundo Martinez de Velasco, Guarda-almacén de la Aduana de la capital.

Idem nombrando para la plaza de Guarda-almacén de dicha Aduana, vacante por cesacion de D. Cipriano Muñoz, á D. Antonio Balaguer, Administrador de la Aduana de Sagua la Grande.

Idem condecorando dicha Administracion y destino de Oficial segundo de Hacienda á D. Venancio Martinez, Oficial de igual clase destinado á servir la Contaduría de la Aduana de Cienfuegos. Idem nombrando Contador de la Aduana de Cienfuegos, Oficial segundo de Hacienda, á D. Manuel Martinez de Velasco, Oficial de la clase de cuartos en la Peninsula, y comprendido en el art. 20 del Real decreto de 18 de Julio de 1863.

Idem para dicha plaza de Administrador de Puerto-Príncipe, Oficial primero de Hacienda, á Don Luis Alvarez y Torres, Administrador que ha sido de la Aduana de Naguabo con la misma categoria de Oficial primero de Hacienda, y electo en comision Oficial segundo de la Administracion central de Rentas, Aduanas y Loterías de la isla de Puerto-Rico.

Idem jubilando con el haber que por clasificacion le correspondia á D. Santiago Casabuena, Oficial tercero en la Aduana de la capital. Idem condecorando la plaza que este deja vacante á D. José del Rio Ruiz, Celador primero de Aduanas, y esta última á D. Serafin Martinez, empleado en la Administracion de Loterías de la capital.

2. Real decreto concediendo los honores de Jefe de Administracion civil á D. José Sor y de Aguilu, Escribano de Cámara que fué del Tribunal de Cuentas de la isla, y en la actualidad de la Real Audiencia de la Habana.

12. Real orden declarando que D. Luis Alvarez y Torres, Administrador que fué de la Aduana de Naguabo, que se hallaba en uso de licencia por enfermo en la Peninsula y nombrado Administrador de Rentas de Puerto-Príncipe, solo tiene derecho, dado caso de que solicite abono de pasaje, para el de Puerto-Rico á Cuba.

Idem dejando sin efecto de la de 13 de Noviembre próximo anterior, y disponiendo que D. Manuel Arastía, electo Oficial tercero en la Aduana de Sagua la Grande, vuelva á su anterior destino Vista segundo de Guarda-almacén de la de Santiago de Cuba.

Idem nombrando para dicha plaza de Oficial tercero en la Aduana de Sagua la Grande á D. Matias Herrera y Portilla, Oficial segundo de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Logroño, y comprendido en el art. 18 del Real decreto de 15 de Julio de 1863.

Idem concediendo licencia para contraer matrimonio con Doña Francisca Arana á D. Elías de Arellano y Libras, Oficial tercero en la Administracion de Rentas de Pinar del Rio, y aprobando la anticipacion de dicha licencia concedida interinamente por el Gobernador superior civil.

13. Idem declarando cesante á D. Mariano Eleid, Oficial tercero en la Aduana de la capital.

Idem condecorando dicha plaza á D. Roque Manrique y Reino, Celador primero de Aduana, y á la que este deja á D. Ramon G. Chaparro y Dominguez.

16. Idem nombrando para la plaza en comision de Jefe de Negociado de tercera clase, vacante en la Contaduría de Hacienda por traslacion de D. Adolfo Gas-Rentas y Aduana de Guayama.

Idem disponiendo que D. Adolfo Gasset pase á servir la plaza de Jefe de Negociado que resulta vacante en la Administracion central de Rentas y Estadística por promocion á otro destino de D. Emilio Aguilar y Angulo.

Isla de Puerto-Rico.

4.º Real orden nombrando Oficial segundo de Hacienda en la Administracion central de Rentas, Aduanas y Loterías á D. Anibal Coromina, Teniente primero del Resguardo de Carabineros de las Islas Filipinas, y comprendido en la regla 8.ª de la Real orden de 12 de Noviembre de 1863.

Idem dejando sin efecto, en vista de lo manifestado por el Gobernador superior civil, el nombramiento conferido en 19 de Octubre de 1865 á favor de D. Francisco Urrutia para la plaza de Colector depositario de Rentas de Caguas.

Idem nombrando Colector depositario de Caguas, en comision, á D. José Chabran y Heredia, Oficial tercero en la Tesorería de Hacienda; y condecorando esta plaza á D. Tiburcio Nuñez de Haro, cesante de Gobernacion, y comprendido en la regla 8.ª de la Real orden de 12 de Noviembre de 1863.

13. Idem aprobando, en vista de lo informado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, la licencia para contraer matrimonio con Doña Manuela Raimundi anticipó el Gobernador superior civil á D. Francisco Somalo y Torres, Tesorero general de Hacienda jubilado.

16. Idem nombrando para la plaza de Administrador de Rentas y Aduana de Guayama, vacante por salida de D. Mariano Vicente y Malo á otro destino, á D. Guillermo Laá, Auxiliar del Ministerio de la Gobernacion, y comprendido en el art. 29 del Real decreto de 15 de Julio de 1863.

Idem disponiendo el cambio de destinos entre D. Luis Raetty y D. Pedro G. Zafra, pasando el primero á la Contaduría de la Administracion de Rentas y Aduana de Guayama, y el segundo á la de Ponce.

Idem Real decreto jubilando con el haber que por clasificacion le correspondia á D. Agustín Algarra, Contador de Hacienda de la isla.

Id. Condecorando dicho destino, con el carácter de Jefe de Administracion de segunda clase, á D. Emilio Aguilar y Angulo, Jefe de Negociado de tercera clase en la Administracion central de Rentas y Estadística de la isla de Cuba, y comprendido en el citado Real decreto de 13 de Julio de 1863.

Islas Filipinas.

4.º Concediendo ocho meses de licencia para venir á la Peninsula por enfermo á D. Pablo Camacho, Oficial segundo en la Administracion central de Colecciones y Labores de tabacos.

Idem á D. Miguel Pardo y Larrondo, Gralador primero de la Casa de Moneda de Manila.

5. Idem nombrando Administrador de Hacienda pública de Samar á D. Juan Angel Ortiz, que lo es de Bataan, y se halla comprendido en el art. 23 del Real decreto de 13 de Julio de 1863.

Idem Administrador de Bataan al que lo es con igual categoria en Isla de Negros D. Cosmo Damian de Ortuzeta.

Id. Nombrando Administrador de Hacienda pública de Isla de Negros á D. Antonio Romero Estébanez, empleado de Hacienda cesante en la Peninsula, comprendido en el art. 18 del Real decreto de 15 de Julio de 1863.

22. Idem Oficial tercero de Hacienda en la Administracion central de Estancadas, plaza vacante por defuncion de D. Manuel Pereira, á D. Manuel Dominguez, empleado en Colecciones, que se halla comprendido en el art. 23 del Real decreto de 15 de Julio de 1863.

Idem idem en la Administracion central de Colecciones, en reemplazo de D. Manuel Dominguez, á Don Andrés Rodriguez y Barroso, Bachiller en Derecho y comprendido en el art. 18 del citado Real decreto.

Idem Oficial tercero en la misma Administracion de Colecciones, en reemplazo de D. Manuel Cuartero, que ha sido trasladado á otro destino, á D. Alberto Maria Salaber, Oficial de la Fábrica de cigarras de Gijon, comprendido en el referido art. 18 del Real decreto de 15 de Julio de 1863.

El Gobernador de Fernando Poo y sus dependencias participa con fecha 31 de Diciembre próximo pasado que el orden público continuaba sin alteracion, y el estado sanitario era satisfactorio en el territorio de su mando.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

Estado de las operaciones practicadas en la tercera semana de Enero de 1866.

Table with 5 columns: METÁLICO, DEPÓSITOS EN METÁLICO, CUENTAS CORRIENTES Y CONCEPTOS EVENTUALES, SALDO por depósitos en metálico en fin de la semana anterior, INGRESADO EN LA PRESENTE, TOTAL, DEVUELTO EN LA ACTUAL, SALDO por depósitos en metálico en fin de la semana. Rows include Necesarios, Voluntarios, Cuentas corrientes, and Conceptos eventuales.

CUENTA CORRIENTE DE METÁLICO CON EL TESORO PÚBLICO.

Table with 5 columns: SALDO á favor de la Caja en fin de la semana anterior, ENTREGAS hechas al Tesoro por suplementos y pago por intereses de depósitos, TOTAL, RECIBIDO del Tesoro, SALDO á favor de la Caja en fin de la semana. Rows include Tesoro público and TOTAL.

RESÚMEN DE LA CUENTA DE METÁLICO.

Table with 2 columns: DESCRIPCION, ESCUDOS, MILESIMAS. Rows include Saldo en fin de la presente semana por los depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales, Saldo á favor de la Caja en fin de igual época por las entregas hechas al Tesoro y pago de intereses, and DIFERENCIA que constituye la existencia de la cuenta de Caja por el fondo de reserva.

EFFECTOS DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO.

Table with 5 columns: EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, INGRESOS EN LA PRESENTE, TOTAL, DEVUELTO EN LA MISMA, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Rows include DEPÓSITOS EN EFFECTOS DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO and TOTAL general de papel.

MIÉRCOLES

CLASIFICACION DE LOS DEPÓSITOS HECHOS EN LA CENTRAL.

Table with 5 columns: Description of deposits, Amount in pesetas, and other financial data. Includes categories like 'En títulos e inscripciones de la renta del 3 por 100 consolidado' and 'Billetes hipotecarios del Banco de España'.

Suman los depósitos en la central... Idem en las Tesorerías de provincia...

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA EN METÁLICO Y LOS DEPÓSITOS EN EFECTOS DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO.

Table with 4 columns: METÁLICO, EFECTOS de la Deuda pública y del Tesoro, BILLETES nominativos en la Central, and EFECTOS en cartera. Includes rows for 'Existencia en Caja en fin de la semana anterior' and 'Ingresos en la presente'.

NOTA. El número de imposiciones que constituirían las existencias en las Cajas Central y de provincias en la semana anterior ascendía a 243.342, de las cuales pertenecían a metálico 204.088 y a papel 41.276...

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de la Gobernación.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Pliego de condiciones para la adquisición por contrata en subasta pública de 17.973 varas de paño burdo que son necesarias para confeccionar el vestuario de los penados en los presidios del reino.

1.ª La Direccion general de Establecimientos penales contrata la adquisición de 17.973 varas de paño burdo, color de lana negra, igual en calidad y condiciones a la muestra o tipo que se halla de manifiesto en el almacén central de efectos de presidios, calle Real del Barquillo, núm. 16.

2.ª El paño de que trata la condicion anterior estará bien tejido y abatanado, limpio enteramente de aceite, y no tendrá otro apeño o apeño que el de prensa: tendrá seis cuartas cumplidas de ancho entre orillas, y peso igual al del tipo.

3.ª La entrega de dicho paño se hará en el almacén central de efectos de presidios, y habrá de verificarse precisamente en los siguientes plazos: la de 6.000 varas a los 15 días de haberse hecho saber al contratista la aprobación definitiva del remate; las otras 6.000 varas a los 10 siguientes, y las de las 5.973 restantes a los 10 días siguientes.

4.ª Luego que el contratista hubiere depositado en el almacén central un número de piezas de paño con la cantidad de varas que deba entregar en cumplimiento de lo dispuesto en la precedente condicion, serán todas reconocidas por uno ó más peritos que nombrará la Direccion, y si estos informaren que todo el paño que concierne es igual al tipo que se expresa en la condicion 4.ª, que reúne las circunstancias determinadas en la 2.ª, y que es admisible segun contrato, se expedirá desde luego al contratista certificación de su buena y cabal entrega para que con vista de la misma se ordene el pago de su precio.

5.ª Si el perito ó peritos que por orden de la Direccion general reconociesen el paño que el contratista pretende entregar informaren que éste no reúne las condiciones que se expresan en esta condicion, el contratista no podrá reclamar ni es admisible segun contrato, y el contratista no contradice este dictamen en el término de tres días despues de serle comunicado, retirará dicho paño; y dentro de los ocho días siguientes lo repondrá con otro en igual cantidad que reúna las expresadas condiciones y sea admisible segun contrato. Pero si el contratista contradiciere dicho informe dentro del expresado plazo, se reconocerá nuevamente el paño que se pretende entregar por otros dos peritos, nombrados uno por aquel y otro por la Direccion, y el dictamen de estos, hallándose conformes, será decisivo y ejecutorio para ambas partes contratantes. Si discordaren dichos peritos, dirimirá la discordia un tercero nombrado por la Direccion, cuyo dictamen será también decisivo y ejecutorio para ambas partes; y el perito, siempre que por dictamen decisivo de los peritos le fueren desechadas algunas piezas de paño, las repondrá dentro de los 10 días siguientes al en que este le sea comunicado con otras que sean de recibo.

6.ª Para garantía y seguridad de este contrato consignará el rematante en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.000 escudos en metálico ó en acciones de carreteras ó de obras públicas por todo su valor nominal, ó su equivalente en otros efectos de la Deuda del Estado segun cotización de los mismos en la Bolsa de Madrid; cantidad que perderá el contratista en el caso de faltar al cumplimiento de sus obligaciones, y de la cual hará efectiva la Direccion las multas que acordase imponer por faltas que en su concepto no merezcan más severa correccion.

7.ª La subasta para contratar las 17.973 varas de paño de que queda hecho mérito se celebrará en esta corte en la Direccion general de Establecimientos penales, a la una del día 17 del corriente, ante el Notario público, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Director del ramo, asistido del Jefe y un Auxiliar del respectivo Negocio, y se publicará con la debida anticipacion en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias de Badajoz, Barcelona, Granada, Guadaluajara, Salamanca, Segovia, Soria y Toledo.

8.ª El tipo ó precio máximo para el remate se hallará consignado en un pliego cerrado que se abrirá y leerá públicamente en el acto de la subasta inmediatamente antes de empezar a leerse las proposiciones que se hubieren presentado.

9.ª Para presentarse como licitador en la subasta es condicion precisa el haber depositado en la Caja general la cantidad de 1.000 escudos en metálico ó su equivalente en acciones de carreteras, ó su equivalente en otros efectos de la Deuda del Estado segun cotización de los mismos en la Bolsa de Madrid. El depósito de la cantidad anterior al en que se abre el acto de la subasta no será suficiente para que se admita a licitar, sino que deberá ser depositado en el acto de la subasta, y al precio cada una vara de... escudos y... milésimas.

10.ª Las proposiciones que se presentaren habrán de redactarse en la forma siguiente: Conformando con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 6 del actual para contratar en pública subasta la adquisición de 17.973 varas de paño burdo para confeccionar el vestuario para varas de los penados en los presidios del reino, me obligo a entregar en esta corte en el almacén central de efectos del ramo las 17.973 varas castellanas de paño burdo que en dicho pliego se expresan, en los términos y plazos que en el mismo se señalan, y al precio cada una vara de... escudos y... milésimas.

11.ª Las proposiciones se entregaran en pliego cerrado y sobre el ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales; dentro del mismo se incluirá también mientos penales; dentro del mismo se incluirá también la carta de pago original que trata la condicion 9.ª, y el proponente el depósito de que trata la condicion 9.ª, y han de ponerse en poder del Presidente de la subasta precisamente en la media hora anterior inmediata a la señalada para la celebracion del acto, y una vez entregada no podrá retirarse.

12.ª Toda proposicion que no se halla exactamente ajustada a la fórmula prevenida en la condicion 10.ª, o con la cual no se acompañe el depósito de que trata el artículo de que trata la precedente, será declarada inadmisible y desechada.

13.ª En el día señalado, al dar la una, el Presidente abrirá la subasta; hará en seguida leer este pliego, el que contendrá el tipo ó precio máximo para el remate aprobado por S. M., y las proposiciones por el orden que hubieren sido entregadas, declarando en el

acto las que no sean admisibles y cuál es la más ventajosa entre todas las admisibles, entendiéndose por tal la que más rebaje el precio ó tipo máximo que contenga el pliego aprobado por S. M., y adjudicará a su autor el remate sin perjuicio de la aprobacion superior.

14.ª Si al examinarse las proposiciones presentadas resultasen dos ó más que siendo igualmente ventajosas, se abrirá en el acto licitacion a la voz por término de 15 minutos y entre sus autores únicamente, y se adjudicará el remate al que de ellos rebajare más el precio contenido en sus proposiciones. Pero si trascurridos dichos 15 minutos sin que ninguno de los proponentes mejorase su proposicion, se adjudicará el remate al que de entre los mismos designare la suerte.

15.ª Hecha la adjudicacion de remate, se devolverán en el acto a los proponentes las cartas de pago que hubieren presentado, ménos la del rematante, que se retendrá para los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1833, y se extenderá y firmará la correspondiente acta de remate, que se elevará a conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para su aprobacion ó resolucio que convenga.

16.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

17.ª Aprobada definitivamente la adjudicacion del remate por S. M., a los ocho días de haberse hecho saber al rematante, se otorgará la correspondiente escritura de contrato, siendo de cuenta de dicho rematante los gastos y derechos de la misma, y de dos copias para la Direccion, una en papel del sello de oficio y otra en el que corresponda para que tenga fuerza de original.

Madrid 6 de Febrero de 1866.—El Director general, Dionisio Lopez Roberts.—Aprobado.—Posada Herrera.

Direccion general de Instruccion pública.

Negocio de Medicina.

Ha vacado en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Terapéutica, Materia Médica y Arte de recetar, que corresponde proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos del art. 44 del reglamento de 1.º de Mayo de 1854.

Madrid 29 de Enero de 1866.—El Director general, Manuel Silvea.

Negocio de Farmacia.

Está vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Salamanca la cátedra de Práctica de operaciones farmacéuticas, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 235 de la ley de 9 de Setiembre de 1837. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1854. Para ser admitido a la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
2.º Tener 25 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Doctor en la Facultad de Farmacia, ó tener aprobados los ejercicios de dicho grado.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, a contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA; y acompañarán a ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del art. 2.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente: Que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Descripción y juicio crítico de los procedimientos para obtener el tártaro emético.

Madrid 29 de Enero de 1866.—El Director general, Manuel Silvea.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Pliego de condiciones para contratar en subasta pública la conduccion de 32.000 frascos de vidrio con tres arrobos de azogue cada uno en que está calculada la suma del año actual económico ó la cantidad de azogue que se destine en el mismo año, aprobado por Real orden de 28 de Enero último.

1.ª La Hacienda se obliga: a) A que el contratista presente si le conviene, por sí o por medio de persona que lo represente, el canvase del azogue, caso de que no lo estuviese al ponerse en ejecucion el contrato, para cerciorarse de que cada frasco contiene tres arrobos cabales de este metal, de que todos quedan atornillados del modo correspondiente para hacer su transporte con seguridad. Asimismo podrá reconocer los frascos, tanto en el depósito como al sacarse del almacén para hacerle cargo de su entrega; y si en ellos observare salientes ó filtraciones, lo pondrá a conocimiento del Guarda-almacén, y deberá trasladar el azogue a otros útiles que ofrezcan toda seguridad para el transporte; siendo de cuenta del contratista los gastos que se originen en el movimiento de los frascos para dicho reconocimiento.

2.ª A que las escrituras de seguridad que otorguen los condutores de azogue en la villa de Almadén se extienda y autorice legítimamente por el Escribano de la Superintendencia de las minas, que disfruta sueldo del Estado con este objeto, sin que este pueda exigir derecho alguno por el otorgamiento de aquellas; pero si será de cuenta del contratista el gasto del papel sellado que en ellas se invierta en todo punto donde se otorguen.

3.ª A satisfacer al contratista en la Tesorería Central ó en la de Hacienda de Sevilla, previa la competente consignacion de fondos, el importe de los portes a Sevilla al precio en que se remate despues de justificada la entrega en los almacenes de la Comisaría de las minas del Estado en Sevilla, con el aviso del Comisario y certificado que expida la Contaduría de las minas de Almadén con presencia de las guías devueltas.

4.ª La Hacienda no satisface ningún gasto sobre el precio en que se remate la conduccion, siendo de cuenta del contratista el pago de todos los que se originen desde el recibo hasta la entrega de los frascos en Sevilla.

5.ª El contratista se obliga: a) A dar principio a la conduccion desde Almadén a Sevilla el día siguiente al en que cumplan los 30, contados desde el día que se notifique la adjudicacion del servicio.

b) El transporte ha de principiar con el número de frascos llenos que haya en almacenes, y continuará sin interrupcion con estos y los que se vayan llenando con la produccion sucesiva de cada mes; de manera, que estando calculada dicha produccion en 4.000 frascos, el contratista se obliga a conducirlos en el mes siguiente, con más el número proporcional que corresponda a cada mes del contrato, de los frascos que se hallan en almacenes llenos de azogue el día 30 del mes en que principia el contrato. Si embargo, queda al arbitrio y voluntad del contratista el transporte mayor cantidad de frascos en cualquiera de los meses en que así convenga a sus intereses. Si por cualquiera circunstancia la produccion no llegase a los 24.000 quintales de azogue (30.000 frascos) en que está calculada la produccion, ó porque la Administración lo determine así, el contratista limitará los transportes a la cantidad que se produzca, sin derecho a reclamacion alguna ni a indemnizacion de perjuicios por tal minoracion.

6.ª A recibir el azogue en los almacenes de Almadén, y a entregarlos dentro de los de la Comisaría de las minas de Sevilla. Si por cualquiera eventualidad imprevista no hubiese local disponible en la Comisaría de las minas en Sevilla para depositar el azogue, deberá el contratista verificarlo en el local de la misma capital que determine la Direccion.

7.ª El contratista constituirá la fianza que marca la condicion 7.ª, y otorgará la escritura que establece la 8.ª antes de empezar la ejecucion del contrato, ó sea dentro del término improrrogable de 30 días desde el en que se le notifique la adjudicacion.

8.ª El contrato se dará por terminado con el transporte a Sevilla de la produccion de azogue del mes de Junio de 1866, que ha de tener lugar dentro del mes de Julio siguiente.

9.ª La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, ó la que la sustituya, queda en aptitud legal para contratar por administracion ó por subasta la conduccion a Sevilla de los frascos de azogue que deje de verificar el contratista en los plazos que se marcan en el caso primero de la condicion 7.ª por cuenta, cargo y riesgo del mismo contratista, que queda obligado por esta condicion al reintegro del mayor precio a que se contrataron los portes.

10.ª Es responsable el contratista del valor del azogue desde su recibo, de los almacenes de las minas de Almadén hasta su entrega en los de la Comisaría de las del Estado en Sevilla a los 72 escudos 426 milésimas el frasco con tres arrobos castellanos de azogue, ó al mayor a que de lugar el aumento que se le haga al de venta durante el período de este contrato. El contratista se obliga también con su fianza y bienes propios a reintegrar al Estado el valor de los azogues que sufran extravíos. Finalmente, del valor de los portes en cada reuena de azogue se descontará al contratista en esta corte el de las frascos que deje de entregar ó el del azogue que falte en ellos de las tres arrobas castellanas que cada uno contiene. Este descuento será de 72 escudos 426 milésimas el frasco, precio a que actualmente vende el Gobierno, y el de un escudo libra de azogue que resulte de ménos en los frascos. Si el precio de venta aumentase durante el período del contrato, se hará el descuento por el que se fije para dicha venta.

11.ª Los reintegros a que se refiere la condicion anterior se llevarán a efecto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en los términos que previene el art. 41 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, ó sea por la vía del apremio gubernativo, con entera sujecion a lo dispuesto en la misma, y con renuncia absoluta de sus fueros y privilegios particulares.

12.ª Para asegurar el cumplimiento de este contrato y en garantía del mismo, el contratista constituirá en la Caja general de Depósitos la fianza de 30.000 escudos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado a los tipos establecidos por el Gobierno, ó al precio de la cotizacion en el término de 1833, y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

13.ª Además de la garantía a que se establece en la condicion anterior, el contratista se obliga al exacto cumplimiento de este contrato con todos sus bienes habidos y por haber por medio de escritura que se otorgará con el pliego que marca la condicion 3.ª, cuyos gastos y los de cuatro copias son de cuenta del contratista, quedando sujeto además a lo que determina el Real decreto de 27 de Febrero de 1833. Si el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto dentro del término que marca la condicion 3.ª, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo, y se procederá con arreglo al expresado Real decreto de 27 de Febrero de 1833.

14.ª Si fije el precio máximo admisible de 2 escudos 400 milésimas para la conduccion de cada frasco lleno de azogue, cuyo peso medio bruto es de 90 y media libras castellanas, desde los almacenes de las minas de Almadén hasta dejar el azogue en los de la Comisaría de las minas en Sevilla, sin que se admitan proposiciones a otro mayor.

15.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que va a continuacion, y han de presentarse acompañadas del documento de depósito que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia la fianza previa de 10.000 escudos en metálico, en efectos públicos a los tipos que fene marcados el Gobierno, ó su equivalente en papel de la Deuda con interés al precio de Bolsa del día más inmediato al en que se constituya. Este depósito será devuelto en el acto a los que no resulten rematantes, reteniendo únicamente el de aquel cuya proposicion quede admitida internamente en cada subasta; e igualmente se devolverá el depósito despues de acordada la adjudicacion definitiva del servicio por la Direccion general del ramo a los portadores cuyas proposiciones hubieren sido admitidas internamente en el acto de la adjudicacion del servicio despues que haya constituido la fianza que estipula la condicion 7.ª, y otorgue la escritura que exige la 8.ª. Dicho depósito queda sujeto a cubrir con el todo ó parte de su importe los perjuicios que se irroguen al Estado si el rematante no llevase a efecto su compromiso dentro de los 30 días que marca la condicion 11.ª, cuyos perjuicios reintegrará el contratista en la forma que establece la 7.ª.

16.ª La subasta tendrá lugar el día 16 de Marzo próximo, a la una del día, en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, ante el Director general del ramo, que presidirá el acto, segundo Jefe de la misma, un co-asesor de la general y el Escribano mayor de Rentas; en la ciudad de Sevilla ante el Gobernador de la provincia, con asistencia del Comisario ó Intendente de la Comisaría de las minas del Estado, el Fiscal y el Escribano del ramo de Hacienda, y en las minas de Almadén ante la Junta de subasta de aquel establecimiento y Escribano de la Superintendencia.

17.ª La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, ó la que la sustituya, queda en aptitud legal para contratar por administracion ó por subasta la conduccion a Sevilla de los frascos de azogue que deje de verificar el contratista en los plazos que se marcan en el caso primero de la condicion 7.ª por cuenta, cargo y riesgo del mismo contratista, que queda obligado por esta condicion al reintegro del mayor precio a que se contrataron los portes.

18.ª Es responsable el contratista del valor del azogue desde su recibo, de los almacenes de las minas de Almadén hasta su entrega en los de la Comisaría de las del Estado en Sevilla a los 72 escudos 426 milésimas el frasco con tres arrobos castellanos de azogue, ó al mayor a que de lugar el aumento que se le haga al de venta durante el período de este contrato. El contratista se obliga también con su fianza y bienes propios a reintegrar al Estado el valor de los azogues que sufran extravíos. Finalmente, del valor de los portes en cada reuena de azogue se descontará al contratista en esta corte el de las frascos que deje de entregar ó el del azogue que falte en ellos de las tres arrobas castellanas que cada uno contiene. Este descuento será de 72 escudos 426 milésimas el frasco, precio a que actualmente vende el Gobierno, y el de un escudo libra de azogue que resulte de ménos en los frascos. Si el precio de venta aumentase durante el período del contrato, se hará el descuento por el que se fije para dicha venta.

19.ª Los reintegros a que se refiere la condicion anterior se llevarán a efecto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en los términos que previene el art. 41 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, ó sea por la vía del apremio gubernativo, con entera sujecion a lo dispuesto en la misma, y con renuncia absoluta de sus fueros y privilegios particulares.

20.ª Para asegurar el cumplimiento de este contrato y en garantía del mismo, el contratista constituirá en la Caja general de Depósitos la fianza de 30.000 escudos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado a los tipos establecidos por el Gobierno, ó al precio de la cotizacion en el término de 1833, y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

21.ª Además de la garantía a que se establece en la condicion anterior, el contratista se obliga al exacto cumplimiento de este contrato con todos sus bienes habidos y por haber por medio de escritura que se otorgará con el pliego que marca la condicion 3.ª, cuyos gastos y los de cuatro copias son de cuenta del contratista, quedando sujeto además a lo que determina el Real decreto de 27 de Febrero de 1833. Si el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto dentro del término que marca la condicion 3.ª, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo, y se procederá con arreglo al expresado Real decreto de 27 de Febrero de 1833.

22.ª Si fije el precio máximo admisible de 2 escudos 400 milésimas para la conduccion de cada frasco lleno de azogue, cuyo peso medio bruto es de 90 y media libras castellanas, desde los almacenes de las minas de Almadén hasta dejar el azogue en los de la Comisaría de las minas en Sevilla, sin que se admitan proposiciones a otro mayor.

23.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que va a continuacion, y han de presentarse acompañadas del documento de depósito que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia la fianza previa de 10.000 escudos en metálico, en efectos públicos a los tipos que fene marcados el Gobierno, ó su equivalente en papel de la Deuda con interés al precio de Bolsa del día más inmediato al en que se constituya. Este depósito será devuelto en el acto a los que no resulten rematantes, reteniendo únicamente el de aquel cuya proposicion quede admitida internamente en cada subasta; e igualmente se devolverá el depósito despues de acordada la adjudicacion definitiva del servicio por la Direccion general del ramo a los portadores cuyas proposiciones hubieren sido admitidas internamente en el acto de la adjudicacion del servicio despues que haya constituido la fianza que estipula la condicion 7.ª, y otorgue la escritura que exige la 8.ª. Dicho depósito queda sujeto a cubrir con el todo ó parte de su importe los perjuicios que se irroguen al Estado si el rematante no llevase a efecto su compromiso dentro de los 30 días que marca la condicion 11.ª, cuyos perjuicios reintegrará el contratista en la forma que establece la 7.ª.

24.ª La subasta tendrá lugar el día 16 de Marzo próximo, a la una del día, en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, ante el Director general del ramo, que presidirá el acto, segundo Jefe de la misma, un co-asesor de la general y el Escribano mayor de Rentas; en la ciudad de Sevilla ante el Gobernador de la provincia, con asistencia del Comisario ó Intendente de la Comisaría de las minas del Estado, el Fiscal y el Escribano del ramo de Hacienda, y en las minas de Almadén ante la Junta de subasta de aquel establecimiento y Escribano de la Superintendencia.

25.ª La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, ó la que la sustituya, queda en aptitud legal para contratar por administracion ó por subasta la conduccion a Sevilla de los frascos de azogue que deje de verificar el contratista en los plazos que se marcan en el caso primero de la condicion 7.ª por cuenta, cargo y riesgo del mismo contratista, que queda obligado por esta condicion al reintegro del mayor precio a que se contrataron los portes.

26.ª Es responsable el contratista del valor del azogue desde su recibo, de los almacenes de las minas de Almadén hasta su entrega en los de la Comisaría de las del Estado en Sevilla a los 72 escudos 426 milésimas el frasco con tres arrobos castellanos de azogue, ó al mayor a que de lugar el aumento que se le haga al de venta durante el período de este contrato. El contratista se obliga también con su fianza y bienes propios a reintegrar al Estado el valor de los azogues que sufran extravíos. Finalmente, del valor de los portes en cada reuena de azogue se descontará al contratista en esta corte el de las frascos que deje de entregar ó el del azogue que falte en ellos de las tres arrobas castellanas que cada uno contiene. Este descuento será de 72 escudos 426 milésimas el frasco, precio a que actualmente vende el Gobierno, y el de un escudo libra de azogue que resulte de ménos en los frascos. Si el precio de venta aumentase durante el período del contrato, se hará el descuento por el que se fije para dicha venta.

27.ª Los reintegros a que se refiere la condicion anterior se llevarán a efecto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en los términos que previene el art. 41 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, ó sea por la vía del apremio gubernativo, con entera sujecion a lo dispuesto en la misma, y con renuncia absoluta de sus fueros y privilegios particulares.

28.ª Para asegurar el cumplimiento de este contrato y en garantía del mismo, el contratista constituirá en la Caja general de Depósitos la fianza de 30.000 escudos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado a los tipos establecidos por el Gobierno, ó al precio de la cotizacion en el término de 1833, y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

29.ª Además de la garantía a que se establece en la condicion anterior, el contratista se obliga al exacto cumplimiento de este contrato con todos sus bienes habidos y por haber por medio de escritura que se otorgará con el pliego que marca la condicion 3.ª, cuyos gastos y los de cuatro copias son de cuenta del contratista, quedando sujeto además a lo que determina el Real decreto de 27 de Febrero de 1833. Si el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto dentro del término que marca la condicion 3.ª, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo, y se procederá con arreglo al expresado Real decreto de 27 de Febrero de 1833.

30.ª Si fije el precio máximo admisible de 2 escudos 400 milésimas para la conduccion de cada frasco lleno de azogue, cuyo peso medio bruto es de 90 y media libras castellanas, desde los almacenes de las minas de Almadén hasta dejar el azogue en los de la Comisaría de las minas en Sevilla, sin que se admitan proposiciones a otro mayor.

31.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que va a continuacion, y han de presentarse acompañadas del documento de depósito que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia la fianza previa de 10.000 escudos en metálico, en efectos públicos a los tipos que fene marcados el Gobierno, ó su equivalente en papel de la Deuda con interés al precio de Bolsa del día más inmediato al en que se constituya. Este depósito será devuelto en el acto a los que no resulten rematantes, reteniendo únicamente el de aquel cuya proposicion quede admitida internamente en cada subasta; e igualmente se devolverá el depósito despues de acordada la adjudicacion definitiva del servicio por la Direccion general del ramo a los portadores cuyas proposiciones hubieren sido admitidas internamente en el acto de la adjudicacion del servicio despues que haya constituido la fianza que estipula la condicion 7.ª, y otorgue la escritura que exige la 8.ª. Dicho depósito queda sujeto a cubrir con el todo ó parte de su importe los perjuicios que se irroguen al Estado si el rematante no llevase a efecto su compromiso dentro de los 30 días que marca la condicion 11.ª, cuyos perjuicios reintegrará el contratista en la forma que establece la 7.ª.

12. La admision de proposiciones tendrá lugar en el día y hora señalados en los tres puntos indicados; y si a la una y media no se hubiese presentado ninguna, se dará el acto por terminado. Numeradas por el Presidente las proposiciones presentadas, se procederá a su apertura y lectura, y se adjudicará el servicio de conduccion a que hubiese firmado la más baja como más beneficiosa al Estado, quedando admitida internamente hasta que en virtud del resultado que ofrezcan las tres subastas tenga lugar la adjudicacion definitiva. Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó más iguales en precio, se abrirá licitacion verbal entre los firmantes de ellas por 15 minutos; y trascurrido este plazo sin ninguna, se admitirá al del mejor postor; y en el caso de que los postores de que se trata reuniesen al derecho de la licitacion verbal, la Junta de subasta declarará admitida internamente la proposicion que resulte primera por el orden de prioridad entre las empataadas.

13. La adjudicacion definitiva se hará en esta corte por el Director general de Propiedades en vista de los tres expedientes de subasta a la proposicion en que resulte precio más bajo como más beneficiosa al Estado. Si entre las proposiciones admitidas internamente en esta corte, Sevilla y Almadén hubiese dos ó más iguales en precio, se hará la adjudicacion por medio de sorteo que se celebrará en esta corte ante la misma Junta que autorizó la subasta. Hecha y comunicada la adjudicacion definitiva, se procederá por el rematante al cumplimiento de las condiciones 7.ª y 8.ª en el término que marca la 3.ª.

Madrid 3 de Febrero de 1866.—El Director general, Juan Gonzalez Alonso.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA de... de Febrero próximo pasado, y Boletín oficial de esta provincia de... del mismo, se obliga a conducir desde las minas de Almadén a Sevilla la cantidad de azogue que se expresa, con sujecion a las mismas condiciones, por el precio... escudos... milésimas, franco de peso bruto medio de 90 y media libras castellanas.

(Fecha, firma y domicilio.)

Tribunal de oposiciones

a la cátedra de Química aplicada a las artes del Instituto de segunda enseñanza de Tarragona.

Por acuerdo de este Tribunal se convoca a los señores D. Fabian del Villar y Lozano, D. Ramon Alayó y Bonás, D. Dionisio Roca y Sibirana y D. Dámaso Calvet y Rodalés, opositores a la mencionada cátedra, para que concurren al salon de grados de esta Universidad literaria el día 19 de Febrero próximo, a las ocho de la noche, a fin de dar principio a los actos de las mismas, con arreglo a lo prevenido en el art. 18 del reglamento de 1.º de Mayo de 1854.

Madrid 26 de Enero de 1866.—El Director general, Juan Gonzalez Alonso.

Gobierno de la provincia de Avila.

Se halla vacante por dimision del que la obtenia la Secretaría del Ayuntamiento de Gomara, dotada con el sueldo anual de 120 escudos pagados de fondos municipales.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de aquel Municipio dentro del término de un mes, contado desde la publicacion por tercera vez de este anuncio en la GACETA y Boletín oficial de la provincia; teniendo entendido que será preferido el aspirante que reúna los requisitos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1833.—El Gobernador, Eustaquio de Ibarreta. 4150—1

Gobierno de la provincia de Cáceres.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Delicias, dotada con el sueldo anual de 300 escudos, satisfechos del presupuesto municipal, y de 400 como auxiliar de la Junta pericial de evaluacion de la riqueza territorial, satisfechos de los mismos fondos.

Las personas que aspiren a obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años de edad, al tenor de lo dispuesto en las Reales ordenas de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1833, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del referido Ayuntamiento, dentro de los 30 días siguientes al en que tenga lugar la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que pasado dicho término, se procederá a la expresada Secretaría con sujecion a lo que dispone el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1833 y Real orden de 21 del mismo mes de 1838.

Cáceres 22 de Enero de 1866.—Felipe de Nassarre. 4162—1

Gobierno de la provincia de Guadaluajara.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Tarazona, dotada con el sueldo anual de 200 escudos pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que dispone las Reales ordenas de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1833, y presentarán sus solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de 30 días, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al art. 49 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias a que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1833 y Real orden de 21 del mismo mes de 1838.

Guadaluajara 11 de Diciembre de 1865.—P. I. J. de la Casa y Robles. 4219—3

Gobierno de la provincia de Salamanca.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Garreyre, dotada con el sueldo anual de 100 escudos pagados de fondos municipales.

auto con esta fecha señalando el término de 60 días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y parajes públicos de esta población, para que dentro de él las personas que se crean con derecho a la línea desierta comparezcan en legal forma á deducir sus acciones; bajo apercibimiento que de no verificarlo en ese período se tendrán por extinguidas las cargas e hipotecas que puedan pesar sobre aquel predio, respecto de tercero que adquiera dominio ó derecho real sobre el mismo.

Dado en Madrid á 12 de Enero de 1866.—Enrique Lassus Fout.—Por mandado de S. S. Andrés Cuesta. 4197

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Manuel Martínez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuentas del reino y Juez de primera instancia de Hacienda de esta provincia, se publica el extravío de una lamina del 5 por 100 á papeles negociables, núm. 34.434, de rs. vn. 185.403 con 14 mrs., perteneciente al patronato fundado por el Capitán D. Francisco Valjejo para que la persona en cuyo poder exista, la presente en este Juzgado, plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, dentro del término de 30 días, á contar á usar de su derecho en el expediente que se sigue para justificar dicho extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 29 de Enero de 1866.—Por mandado de S. S. Manuel María Cárdenas. 4201

D. Melquíades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente segundo y último edicto hago saber que en este Juzgado por parte de D. José Piñera y Corona, vecino del pueblo de Duzel, en este partido, en escrito de 3 de Noviembre último, se ha pretendido que se le confiera la administración posesoria del patronato Real de legos que para atender á varias obras pías fundó el Presbítero D. Francisco González Cacho, natural que fué de Polanco, por testamento otorgado en Madrid á 23 de Febrero de 1778, vacante por fallecimiento de D. Estanislao Piñera á quien se había conferido por sentencia ejecutoria; y no habiéndose hecho oposición ni comparecido ningún otro interesado durante el período del primer edicto, se expide el presente llamando por término de 20 días á los que se crean con algún derecho, y apercibiéndoles de que trascurridos continuará el expediente su tramitación.

Dado en Torrelavega á 31 de Enero de 1865.—Melquíades de Rozas y Azuela.—Por su mandado, Manuel M. Conde. 4205

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, referendado por el Escribano de número Licenciado D. José García Lastra, se saca á subasta bajo los tipos de retasa las fincas rústicas y urbanas pertenecientes á la testamentaria del Sr. Marqués de Villanueva de la Sagra, que se expresan á continuación:

MADRID.

Una casa en la calle del Almendro, núm. 4 antiguo y 6 moderno de la manzana 153, de 7.535 pies, en 321.184 rs.

Otra casa en la misma calle del Almendro, núm. 4 moderno y 2 antiguo de la manzana 153, de 2.480 pies, en 416.594.

Otra casa en la calle de San Bernardo con vuelta á la de la Estrella, núm. 26 por la primera y 10 por la segunda modernos, y 4 antiguo de la manzana 468, de 2.196 pies, en 326.560.

PARTIDO JUDICIAL DE ALCALÁ DE HENARES.

Villa de Camarna del Caño.

Una tierra en la Vega, de 7 fanegas de primera clase, retasada en 9.334 rs.

Otra en la Vega, de 2 fanegas 5 celemines de tercera clase, en 800.

Otra en el campo de Frontal, de 5 fanegas un celemin de tercera clase, en 4.734.

Otra en el camino de Daganzo, de 44 fanegas, tasada en 4.667.

Otra á la izquierda del camino del Fresno, de 26 fanegas 7 celemines de tercera clase, en 8.854.

Otra en el barranco Rollon, de 5 fanegas 7 celemines de tercera clase, en 3.854.

Otra á la salida del mismo Barranco, de 2 fanegas de tercera clase, en 667.

Otra en el cerro del Niño, de 16 fanegas 7 celemines de tercera clase, en 5.520.

Otra en los Majuelos, de 13 fanegas de tercera clase, en 4.334.

Otra en el Cerrenal, de 6 fanegas de tercera clase, en 3.000.

Otra en los Cambrones, de 12 fanegas de tercera clase, en 4.000.

Otra en el Cerro del camino de Serranías, de 3 fanegas de tercera clase, en 1.000.

Otra en Vallepera, de 2 fanegas 6 celemines de tercera clase, en 1.667.

Otra en el camino que va de Torrejón á Alcalá, de 3 fanegas 6 celemines de tercera clase, en 1.334.

Otra que fué solar de una finca de tercera clase, en 334.

Otra que se denomina el Pedazo de los Milagros, de 13 fanegas 9 celemines de tercera clase, en 6.251.

Otra en el camino de Guadalaji, de 6 fanegas y 3 celemines de tercera clase, en 3.747.

Otra en el arroyo de Valhondo, de 9 fanegas de tercera clase, en 3.000.

Otra en el Llano de Meco, de 10 fanegas de tercera clase, en 3.334.

Otra en la Horcajada, de 18 fanegas de tercera clase, en 6.000.

Otra en la ladera del Valdillo, de 24 fanegas de tercera clase, en 8.000.

Otra en el camino que de Camarna se dirige á Villanueva, de 6 celemines de tercera clase, en 167.

Lugar de Campo Avello.

Una tierra en el arroyo de Galga, de 20 fanegas de quinta clase, en 3.334 rs.

Otra tierra de 4 fanegas de quinta clase, en 667.

PARTIDO JUDICIAL DE GUADALAJARA.

Villa de Casar de Talamanca.

Una tierra al sitio del arroyo de Valdespino, de 30 fanegas de tercera clase, en 8.060 rs.

PARTIDO JUDICIAL DE TAMAJÓN.

Villa de Mesones.

Una tierra en el vallojo de las Monjas, de 4 fanegas de primera clase, en 5.334 rs.

Otra al sitio de Vacibolotas, de 3 fanegas de segunda y tercera clase, en 4.200.

El remate de dichas fincas tendrá lugar en el Juzgado de S. S. situado en la calle de la Magdalena, núm. 13, cuarto principal, el 6 del próximo mes de Marzo y hora de las doce del día, en cuyo día y hora se celebrará el subasta en los Juzgados de primera instancia donde radican las fincas por lo concerniente á estas, bajo las condiciones siguientes:

1.ª No es admisible la postura que deje de cubrir el valor de la retasa que á cada una se le figura.

2.ª Del precio en que cada finca se remate habrán de rebajarse las cargas que graviten sobre la misma.

3.ª Que se subastarán juntas las fincas de cada partido judicial, y en el caso de no haber licitador en esta forma, se subastarán á cada uno separadamente, ó sea finca por finca.

4.ª Las tres casas de Madrid se subastarán separadamente.

Madrid 19 de Enero de 1866.—García Lastra. 4058—1

Tribunal de Comercio de Madrid.—El Sr. Juez Comisario de las quiebras de D. Rafael Bertran de Lis y Bertran de Lis hermanos, vecinos y del comercio de esta corte, en providencia de 3 del corriente ha fijado el término de 60 días para que cuantos sean acreedores á las mismas presenten á los señores nombrados Excmo. Sr. D. Antonio Vinent y Vives y Sres. Don Juan Escorial y Gil y D. Ramon Aranzá, que viven, el primero calle de San Marcos, núm. 3; el segundo calle de las Fuentes, núm. 4; y el tercero Paseo de Recoletos, núm. 13, los títulos justificativos de sus respectivos créditos en el modo y forma que dispone el art. 4.º del Código de Comercio; en inteligencia que de no verificarlo así incurrirán en mora para los efectos que determina el art. 4.114, entre los que es uno el de perder el privilegio que tengan. Y para la junta de examen y reconocimiento de los mismos créditos se ha señalado el día 16 de Abril próximo, y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencias de este Tribunal, sito plazuela de la Aduana Vieja, número 2, piso principal, á donde deberán concurrir por sí ó por persona legalmente autorizada que los represente para evitar los perjuicios que en otro caso pudieran irrogarse.

Tribunal de Comercio de Madrid.—En virtud de providencia acordada del mismo, fecha 30 de Enero último, se saca á pública subasta por término de ocho días diferentes bienes muebles que han sido tasados por peritos nombrados al efecto en 13.644 rs. vn. y que se encuentran depositados en la Puerta del Sol, casa núm. 15, cuarto segundo de la derecha.

Y para su remate se ha señalado el día 19 del corriente, y hora de la una de su tarde, en la sala de audiencias de este Tribu-

nal, sito plazuela de la Aduana Vieja, núm. 2, en donde se admitirán las posturas que se hicieren siempre que cubran las tres cuartas partes de dicha tasación. 4209

D. Isaac Ortiz de Zárate, Juez de primera instancia de esta villa de Vergara y su partido.

Hago saber que el día 1.º de Marzo próximo venidero y sus ocho horas de la mañana se sacará á pública subasta en la sala de audiencias de este Juzgado los bienes siguientes: la fábrica de hierro maleable establecida en la villa de Eibar, en el término de Loidi, en terreno que habiendo sido antes heredad hoy está sin labrar: su cabida es 273 posturas y media, confinantes por Norte camino Real y acopia del molino barriero, propio de la r-presentación del finado D. Valerio de Abarrategui; Mediodía camino-carriol y pertenecidos de D. Antonio de Larrañaga; Oriente formando ángulo agudo pertenecidos del molino ya citado, y Poniente heredad de D. Eusebio Zalozaga, valuado en 154.302 rs. y 91 cént.

Diez y seis mil ciento doce libras de hierro maleable en piezas de manufactura, cerrajería, armería y mecánica, á 5 rs. y 21 cént. libra, 84.388.—Trescientas cuarenta libras de hierro colado en armazones de cajas, á real libra, 340.—Cuatrocientas sesenta y nueve libras de hierro dulce, viejo, á medio real libra, 299,50.—Trescientas ochenta y cuatro libras de redondeles para crisoles, á real libra, 384.—Sesenta y cuatro libras de alambre de hierro, á 2 rs., 128.—Noventa y cuatro libras de alambre dulce en cuadro, 85.—Cien libras de acero en limas viejas, á 2 rs., 200.—Treinta y cuatro cribras de alambre de hierro, á 28 rs. cada una, 952.—Cinuenta y una cribras de latón más pequeñas, á 20 rs. cada una, 1.020.—Ciento diez y nueve crisoles de barro blanco, á 10 rs. cada uno, 1.190.—Nueve picachones de hierro forjado de peso de 11 libras cada uno, á 4 rs. libra, 396.—Dos báculos á la mayor, 280 reales y 240 á la menor, que en junto hacen 620.—Herramientas para cerrajería, 30.—Dos faroles con quinqués, á 60 reales, 180.—Varias herramientas para torneras, 135.—La fragua con su fuelle, 600.—Tres martillos, 80.—Yunque, 400.—Varias herramientas para fragua, 160.—Seis carretillas de mano, 80.—Cinco palas usadas, 40.—Varios útiles para á dos los hornos, compuestos de seis tenazas grandes, seis pequeñas y varios ganchos, 710.—Ciento ochenta y ocho caderas de hierro, á 30 rs. cada una, 5.640.—Doscientos noventa y seis cajas de hierro para moldear, que pesan 5.328 libras, á 2 rs. libra, 41.056.—Ciento cinco cajas de madera para moldear, á 18 rs. cada una, 4.590.—Setenta prensas para dichas cajas, á 4 rs. cada una, 700.—Ciento setenta y cuatro tablas para las mismas cajas, á 6 reales cada una, 1.044.—Campana de bronce, 300.—Doce hornos de fundición, 9.546.—Dos hornos para recoger con comunicación subterránea, 13.000.—Horno para la caldera de vapor, 4.300.—Horno para secar almas, 250.—Aparato para alumar las cajas, 1.500.—Estufa para secar las mismas, 2.500.—Horno para hacer cok, 1.600.—Varias mesas, bancos, cajas para contener arena de moldear y estantería, 7.138.—Máquina de vapor vertical con caldera y accesorios de la fuerza de 12 caballos efectivos, 32.500.—Dos cilindros trituradores para la arena, 6.100.—Molino para el carbon, 3.000.—Ventilador de hierro, 2.800.—Máquina para tornerar llaves, movida á mano, 200.—Otra para igual objeto, movida á máquina, 300.—Piedra para afilar, 400.—Pilon para moler, 2.250.—Dos tornos, el uno mecánico y el otro de banco, 3.000.—Trasmisión y correas, 2.800.—Talladro con trasmisión, 1.200.—Dos toneles de hierro para rodar el maleable, 440.—Máquinas fijas para agujerear llaves, á 450 rs. cada una de las cuatro, 1.800.—Tres máquinas sia colocar, á 400 rs. cada una, 1.200.

Total, 365.254,51.

Advirtiéndose que no será admitida postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

Dado en Vergara á 3 de Febrero de 1866.—Isaac Ortiz de Zárate.—Por su mandado, Juan Francisco Aspizu. 4210

En autos ordinarios instruidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Miguel y Escribanía de mi cargo á instancia de D. Lorenzo Ponce de Leon y Velazquez Gestelu, representado por el Procurador de este número D. Joaquin M. Aguado, contra los que se crean con derecho á varias hipotecas sobre una hacienda de tierra y viña de su propiedad, situada en el pago de Corchuelo, de este término, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Jerez de la Frontera, á 15 de Diciembre de 1865, el Sr. Dr. D. Hilario de Pina, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de la misma; habiendo visto estos autos instruidos por D. Lorenzo Ponce de Leon y Velazquez Gestelu, representado por el Procurador de este número D. Joaquin M. Aguado, contra los que se crean con derecho á varias hipotecas que gravan una hacienda de tierra y viña de su pertenencia situada en el pago del Corchuelo, de este término:

Resultando q e en escritura otorgada por Francisco Guerrero en 2 de Noviembre de 1777 ante D. Diego de Flores Riquelme, Escribano público que fué de este número, constituyó hipoteca sobre una y m dia aranzadas de tierra y viña, parte de la expresada hacienda, en favor de D. José de Torres, en garantía de un contrato de arrendamiento de cuatro aranzadas de tierra calma que le tomó en arrendamiento por tiempo de cinco años que vencieron en el día 1782, por precio y renta cada uno de ellos de 90 rs.: que D. Francisco Lopez, en otra escritura que celebró ante el que también fué Escribano de número D. Cristóbal González en 21 de Noviembre de 1798, garantizó con hipoteca de dos y media aranzadas de la propia hacienda la suma de 1.260 rs. y 24 y un tercio maravedís que adeudaba á D. Francisco Duconi; y que Catalina Palominio, por igual documento otorgado en favor de D. José Díaz de Toledo en 17 de Diciembre de 1801 ante D. Benito de la Villa, hipotecó tres aranzadas de la misma finca por la cantidad de 3.000 rs. vn. que adeudaba á aquel:

Resultando que no constando por documento público ni en otra forma hallarse canceladas dichas hipotecas por las personas á cuyo favor se constituyeron, ni sus sucesores, aparecen existentes en el Registro de la Propiedad:

Resultando que el D. Lorenzo Ponce de Leon, dueño de la finca, interpuso demanda para que se declarasen canceladas las referidas hipotecas:

Resultando que conferido traslado de esta demanda á los que se creyesen con derecho á las referidas hipotecas, é ignorándose quiénes fuesen, se les emplazó por edictos según se previene en los artículos 227 y 231 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que trascurrido el término señalado á los demandados sin haber comparecido, se les hizo el segundo llamamiento marcado en el art. 232 de la misma ley, sin que tampoco ofreciese resultado, continuando los autos en su ausencia y rebeldía, y practicándose las notificaciones en los estrados del Juzgado:

Vista la prueba practicada por solo la parte actora, reducida á los cotexos de la copia de escritura por donde adquirió la expresada hacienda, y al de los asientos del Registro de la Propiedad, respectivas á las hipotecas expresadas:

Considerando que no aparece justificado por documento ni en otra forma haberse interrumpido la prescripción de las hipotecas cuya cancelación se pretende:

Considerando que la acción que pudieran deducir los demandados no es hoy ejecutable por los mismos en juicio por haber trascurrido con exceso el término concedido en la ley 5.ª tit. 8.ª, libro 11 de la Novísima Recopilación;

S. S. por ante mí el Escribano dijo debía declarar y declaró prescritas las referidas hipotecas, y mandó que, cumplidos los requisitos que dispone la ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias de los juicios en rebeldía, se expida mandamiento por duplicado al Registrador de la Propiedad para que lleve á efecto la cancelación, publicándose desde luego esta sentencia en el periódico de esta ciudad, Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Por esta definitivamente juzgando así lo puse, mandado, y firmo dicho señor, de que doy fe.—Dr. Hilario de Pina.—Joaquin M. de la Barrera y Gamboa.

Y cumpliendo con lo mandado, se publica por el presente edicto.

Jerez 16 de Diciembre de 1865.—Joaquin María de la Barrera y Gamboa. 4208

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Eduardo Custodio y Ru z, Juez de paz, primer suplente del distrito de Buenavista de esta corte, se cita y emplaza á D. Ernesto de Bosque, cuya habitación y paradero se ignora, para que comparezca el día 16 del corriente, y hora de las tres de su tarde, en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la Territorial, con objeto de celebrar acto de conciliación con D. Marceliano Leonor García, que en nombre de D. Luciano Matute lo ha constituido sobre pago de maravedís, á cuyo acto deberá concurrir con su hombre bueno; bajo la multa de 10 rs., y de darse por terminado dicho acto si no comparece, en conformidad de lo dispuesto en el art. 209 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 6 de Febrero de 1866.—El Secretario, Pedro Advíncula Villarrubia.

Juzgado de paz.—Distrito del Centro.—Por el presente y en virtud de providencia de dicho Juzgado, dictada á instancia de D. Manuel Miranda y García, como apoderado de la sociedad

La Gran central, se cita á D. Antonio Ronog, domiciliado en esta corte, pero cuya habitación ignora el demandante, para que comparezca en la audiencia del expresado Juzgado, sito bajo de la de este territorio, el día 15 del corriente, á las tres de su tarde, á fin de celebrar acto de conciliación sobre que devuelva los planos del ferrocarril de Madrid á Malpartida de Plasencia, aprobados por el Gobierno de S. M., que le fueron entregados por el Director de La Gran central para su rectificación y establecer los trabajos de replanteo en la línea como Ingeniería y de la Compañía, con reserva que de no concurrir por sí ó por medio de apoderado en forma y asistido de hombre bueno se dará por terminado el acto, imponiéndose la multa de 10 rs. y las costas, con arreglo al art. 209 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 5 de Febrero de 1866.—El Secretario, José de Soto. 4217

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referendado por el Escribano de actuaciones civiles D. Jorge Robles, en autos de letanentaria de Doña Isabel de Cabo y Villanueva, se vende en pública subasta por término de 20 días una casa sita en las afueras del Portillo de Embajadores de esta corte, y su calle de Ercilla, núm. 19 moderno, que comprende un área de 4.307 pies y 50 cént. de otro, y ha sido retasada en la cantidad de 50.000 rs.; habiéndose señalado para que tenga efecto el remate la hora de la una de la tarde del día 28 del corriente en el local de dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Excelentísima Audiencia del territorio; con la advertencia de que no se admitirá postura alguna que no cubra el importe de su retasa, y la de que para tomar parte en la subasta se ha de consignar en el acto de principiar esta la suma de 6.000 rs. vn. en metálico en la Escribanía del actuario, ó hacerse constar que ha tenido efecto la consignación de igual suma en la Caja general de Depósitos por medio de oportuno resguardo que así bien exhibir, y en su caso quedará en la misma Escribanía. 4216

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, dictada en las diligencias que se practican en dicho Juzgado por la Escribanía de mi cargo para llevar á efecto la sentencia de remate pronunciada en los autos ejecutivos seguidos á instancia del Director del Banco Económico contra la sociedad Union Comercial establecida en esta corte, se saca á pública subasta por término de ocho días los muebles siguientes:

Tres sillas y un sofá bastante usadas, forradas de gutta-percha, en 330 rs.—Seis sillitas forradas de id., en peor estado que las anteriores, en 60.—Cuatro banquetas para mesa de escritorio, en 20.—Dos mesas grandes de cuero púrpura, en 400.—Otras dos mesas más pequeñas sin púrpura, con tres cajones y pies torneados, en 200.—Una copa de azófar para fuego, con su tapadera, en 120.—Una prensa ó copiador de cartas, que tiene una mesita de pino con cajón, en 80.—Una mesa grande de escritorio, en 560.—Cuatro butacas de gutta-percha, á 60 rs. cada una, en 240.—Dos estantes de pino chapados de caoba, con tres puertas-cristales como de siete y media cuartas de alto por cinco de ancho, en 280.—Otro estante con tres puertas vidriadas como de cinco pies de alto por seis de ancho y una escalera para colocar los entrepaños, en 60.—Suma, 2.410 rs.

Habiéndose señalado para su remate el día 12 del mes de Febrero próximo, á la una de la tarde, teniendo lugar en la audiencia del Juzgado; cuyos muebles estarán de manifiesto en el depósito general de los Juzgados, calle de la Vedra, núm. 9.

Madrid 31 de Enero de 1866.—El Escribano, José Juan Clemente. 4218

D. Ricardo Chacon, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio.

Per el presente segund. edicto y término de nueve días cito y emplazo á Enrique García Mesa, natural de Sevilla, soltero, de 29 años de edad, para que comparezca en mi Juzgado á responder á los cargos que resultan en causa que se sigue en el mismo contra dicho García Mesa por falsificación de documentos para ingresar como sustituto en el ejército; apercibido de seguirse en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

4122

D. Lope Ovejás, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José de la Peña, expósito, de 30 años, soltero, natural y vecino de Valdepeñas, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción de este edicto en el presente periódico oficial, comparezca en este Juzgado á ser notificado de la acusación fiscal formulada en la causa que en el mismo se le sigue y á otro, sobre lesiones mutuamente inferidas; en la inteligencia que pasado dicho término se continuará en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ciudad-Real á 30 de Enero de 1866.—Lope Ovejás.—De su orden, Isidoro E. Páda. 4118

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martínez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita y emplaza por término de 30 días á un tal Linares, cuyo actual domicilio se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco de Paula Morales, á responder á los cargos que le resultan en causa contra el mismo y otros sujetos por falsificación de billetes del Banco de España de la serie de 4.000 rs.; con apercibimiento que de no hacerlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haga lugar.

4151

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Sr. D. José Lorenzo y Aragón, Presbítero Vicario eclesiástico de esta villa y su partido, referendado del infrascripto Notario, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez y término de ocho días, contados desde la inserción del presente, al Presbítero D. Toribio Izquierdo, D. Felipe Cala, Doña Amelia Rosales, D. Manuel Perez y D. Bernabé Portillo, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezcan en la audiencia de S. S. á ratificar en las declaraciones que tienen prestadas; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Enero de 1866.—Juan Moreno. 4152

D. Cenon Bombin, Juez de primera instancia de la villa de Tamarit y su partido.

Por el presente hago saber que admitida la renuncia del cargo de Registrador de la Propiedad de este partido á D. Francisco Puyal y Yin en el año de 1863 y cesado en el desempeño de sus funciones, á fin de que el mismo pueda reintegrarse de la fianza que tiene prestada, expido el presente anuncio para que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, con arreglo á lo que previene el art. 306 de la ley Hipotecaria para que llegue á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna acción contra el referido D. Francisco Puyal y Yin como tal Registrador.

Dado en Tamarit á 29 de Enero de 1866.—Cenon Bombin.—Por su mandado, Vicente Chia. 4114

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Martínez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita y emplaza por término de 30 días á un tal Linares, cuyo actual domicilio se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco de Paula Morales, á responder á los cargos que le resultan en causa contra el mismo y otros sujetos por falsificación de billetes del Banco de España de la serie de 4.000 rs.; con apercibimiento que de no hacerlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haga lugar.

4151

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Sr. D. José Lorenzo y Aragón, Presbítero Vicario eclesiástico de esta villa y su partido, referendado del infrascripto Notario, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez y término de ocho días, contados desde la inserción del presente, al Presbítero D. Toribio Izquierdo, D. Felipe Cala, Doña Amelia Rosales, D. Manuel Perez y D. Bernabé Portillo, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezcan en la audiencia de S. S. á ratificar en las declaraciones que tienen prestadas; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Enero de 1866.—Juan Moreno. 4152

D. Cenon Bombin, Juez de primera instancia de la villa de Tamarit y su partido.

Por el presente hago saber que admitida la renuncia del cargo de Registrador de la Propiedad de este partido á D. Francisco Puyal y Yin en el año de 1863 y cesado en el desempeño de sus funciones, á fin de que el mismo pueda reintegrarse de la fianza que tiene prestada, expido el presente anuncio para que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, con arreglo á lo que previene el art. 306 de la ley Hipotecaria para que llegue á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna acción contra el referido D. Francisco Puyal y Yin como tal Registrador.

Dado en Tamarit á 29 de Enero de 1866.—Cenon Bombin.—Por su mandado, Vicente Chia. 4114

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martínez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita y emplaza por término de 30 días á un tal Linares, cuyo actual domicilio se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco de Paula Morales, á responder á los cargos que le resultan en causa contra el mismo y otros sujetos por falsificación de billetes del Banco de España de la serie de 4.000 rs.; con apercibimiento que de no hacerlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haga lugar.

4151

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Sr. D. José Lorenzo y Aragón, Presbítero Vicario eclesiástico de esta villa y su partido, referendado del infrascripto Notario, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez y término de ocho días, contados desde la inserción del presente, al Presbítero D. Toribio Izquierdo, D. Felipe Cala, Doña Amelia Rosales, D. Manuel Perez y D. Bernabé Portillo, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezcan en la audiencia de S. S. á ratificar en las declaraciones que tienen prestadas; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Enero de 1866.—Juan Moreno. 4152

D. Cenon Bombin, Juez de primera instancia de la villa de Tamarit y su partido.

Por el presente hago saber que admitida la renuncia del cargo de Registrador de la Propiedad de este partido á D. Francisco Puyal y Yin en el año de 1863 y cesado en el desempeño de sus funciones, á fin de que el mismo pueda reintegrarse de la fianza que tiene prestada, expido el presente anuncio para que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, con arreglo á lo que previene el art. 306 de la ley Hipotecaria para que llegue á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna acción contra el referido D. Francisco Puyal y Yin como tal Registrador.

Dado en Tamarit á 29 de Enero de 1866.—Cenon Bombin.—Por su mandado, Vicente Chia. 4114

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martínez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita y emplaza por término de 30 días á un tal Linares, cuyo actual domicilio se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco de Paula Morales, á responder á los cargos que le resultan en causa contra el mismo y otros sujetos por falsificación de billetes del Banco de España de la serie de 4.000 rs.; con apercibimiento que de no hacerlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haga lugar.

4151

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Sr. D. José Lorenzo y Aragón, Presbítero Vicario eclesiástico de esta villa y su partido, referendado del infrascripto Notario, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez y término de ocho días, contados desde la inserción del presente, al Presbítero D. Toribio Izquierdo, D. Felipe Cala, Doña Amelia Rosales, D. Manuel Perez y D. Bernabé Portillo, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezcan en la audiencia de S. S. á ratificar en las declaraciones que tienen prestadas; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Enero de 1866.—Juan Moreno. 4152

D. Cenon Bombin, Juez de primera instancia de la villa de Tamarit y su partido.

Por el presente hago saber que admitida la renuncia del cargo de Registrador de la Propiedad de este partido á D. Francisco Puyal y Yin en el año de 1863 y cesado en el desempeño de sus funciones, á fin de que el mismo pueda reintegrarse de la fianza que tiene prestada, expido el presente anuncio para que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, con arreglo á lo que previene el art. 306 de la ley Hipotecaria para que llegue á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna acción contra el referido D. Francisco Puyal y Yin como tal Registrador.

Dado en Tamarit á 29 de Enero de 1866.—Cenon Bombin.—Por su mandado, Vicente Chia. 4114

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martínez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita y emplaza por término de 30 días á un tal Linares, cuyo actual domicilio se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco de Paula Morales, á responder á los cargos que le resultan en causa contra el mismo y otros sujetos por falsificación de billetes del Banco de España de la serie de 4.000 rs.; con apercibimiento que de no hacerlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haga lugar.

4151

El Senado observará que en todas las cuestiones hay siempre una culminación, que en todas las cuestiones hay una de Roma, hasta tal punto, que después de votarse la enmienda ya no presentarán interés las observaciones que se hagan sobre la cuestión de Italia; de suerte que yo, por las circunstancias que en mí concurren, no podía quedarme sin pedir la palabra en ella; pero vi que otros se habían adelantado á pedirla, y apenas podía contar con un turno en el debate principal.

Lo sentía; más el Sr. Ministro de Estado tuvo por conveniente hacernos, y á mí también en particular, fuertes alusiones, y el Senado recordará que empecé ayer declarando que se lo agradecía, porque así me ponía en la necesidad de hablar y me aseguraba el hacerlo con oportunidad.

Ya consigné pública y solemnemente cuáles son mis principios, mis votos y presentimientos en la cuestión más grave y trascendental que hoy se trata en los Parlamentos europeos, y que causa hondos preocupaciones en todos los órdenes sociales, en todas las regiones, desde las más ínfimas hasta las más elevadas; añadiendo el por qué tenía que rectificar de paso una idea que podía caer en perjuicio de la cuestión, y también de los que por deber y por convicción teníamos que tomar parte en el debate. Fijé la cuestión como yo la aprecio, y dije que no podía mirarse como puramente religiosa, política ó ministerial, sino que era más alta, que era una cuestión político-religiosa, y en este concepto no era una cuestión pequeña, como quería presentarse, sino que aun era grande para ser cuestión nacional; era de Europa, del mundo; y á este fin cité testimonios autorizados que demostraban la universalidad de esa cuestión y su doble concepto político-religioso.

Uno de ellos fué el del Sr. Ministro de Estado, que lo era en el Gabinete presidido por el Sr. Duque de Taludán en 1861, que decía que, derogado el poder temporal del Papa, se convertiría la actual civilización; la Iglesia católica perdería su modo secular de ser hasta ahora, y las sociedades el modo de ser con que se habían regido: no puede darse mayor universalidad: cité también el juicio del Emperador de los franceses, que consideraba preciso dar solución definitiva á la cuestión de Italia, porque de Italia solo se podía esperar de todas partes, pues afectaba á lo que está más arraigado en el corazón de los hombres, á la fe religiosa, á la vez que á la fe política.

Y no es necesario ser muy lince para conocer que el día que por manejos tenebrosos ó por una revolución armada fuese derogado el poder temporal del Papa, la civilización universal tendría que resentirse honda y profundamente.

Pues bien: si tal era la cuestión, añadía yo, es necesario presentarla en todo su esplendor y altura, porque conociéndola es como se trata bien y como se hace fijar la atención en lo que podría venir á reemplazar en un caso dado á la civilización actual, y ciertamente que es una cosa que espanta.

Después de esto tuve el honor de indicar al Senado las alusiones que me había dirigido en uso de su derecho al Sr. Ministro de Estado, aunque no lo hice enumerándolas por su orden natural, porque previendo que el debate se precipitase y que pudiera yo mismo tener que truncar mi discurso, pudiendo seguirse la votación, me fijé en las dos alusiones que mayor atención merecieran, pero no llegué á explicarlas; hoy ya puedo restablecer el debate y hacermelo cargo de ellas en su orden natural.

Principaré por la relativa á los firmantes de la proposición, y continuaré después de las que se refieren á las Administraciones del 63 al 64, á la que yo tuve el honor de presidir el Ministerio; y por último, á la que tiene por objeto la Administración del Gabinete presidido por el Sr. Duque de Valencia.

Entrando, pues, á ocuparme de la alusión hecha á los firmantes de la enmienda, ya expuse ayer cuál era su gravedad, pues se nos hacía el cargo de que traíamos la religión como una máquina de guerra; pero la respuesta tan sencilla que pudimos hacer al Sr. Duque de Valencia, y que me desahogó, sería que no se trajera nunca á la arena ardiente de la política; pero la misma naturaleza de los sucesos y la inmensa trascendencia de la cuestión exigen que así suceda, y como en la cuestión de Italia viene precisamente envuelta la de la inviolabilidad del Papa, los firmantes de la enmienda hemos tenido precisión de mencionar la cuestión religiosa, como no pueden menos de hacerlo todos los que se ocupan de la cuestión que hoy se debate.

También S. S. ha traído como máquina de guerra el principio de libertad para convertirlo en un cargo fuerte, diciendo que el Santo Padre esperaba que se haría el reconocimiento de Italia, y que había recibido la noticia con resignación, y que los que han protestado contra el reconocimiento han sido los hombres políticos más ó menos liberales, lo cual bien merece una rectificación de parte de S. S.; y así como dije ayer que no tenía á nadie por más religioso que yo, tampoco tengo á nadie por más liberal, sin hacer alarde de ello. Nada más respecto á la primera alusión.

Voy ahora á la que tiene relación con las Administraciones del 63 y del 64, y yo quisiera que S. S. me dijese qué hicieron estas Administraciones que no se hicieron en el 62 y 61 respecto á esa cuestión. Esta no hizo más que permanecer en su honra en un statu quo, que es el que se ha seguido después, y S. S. no ha advertido que el cargo se dirigía también contra sus compañeros de Ministerio, pues no hicieron más que las Administraciones á que S. S. se ha referido, salvo el incidente honroso de dirigirse á las Potencias católicas para el objeto que ya se ha indicado, y que no dió resultado.

Es de advertir que las Administraciones á que aludía el Sr. Ministro de Estado no principaron hasta Marzo de 1863, y precisamente en el 3 de Febrero de ese año se presentó el Congreso una enmienda pidiendo el reconocimiento de Italia, contestando el Gobierno que no era tiempo y que no importaba que le hubiesen reconocido otras Potencias, extendiéndose en otras consideraciones en apoyo de su opinión; y si entónces no era tiempo y no podía hacerse otra

